

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.704 · 1941

RÉGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL

Boletín Oficial, 15 de noviembre de 1941 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Régimen Impositivo Municipal

LEY N° 12.704 DE REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc; sancionan con fuerza de-

LEY:

ArtÍculo 1°.- Se declaran impuestos y rentas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires:

Inciso 1.° El impuesto de alumbrado, quedando autorizada a cobrarlo a todos los beneficiarios, aunque sea prestado dentro del municipio por el gobierno nacional, sin perjuicio de los convenios que con éste puedan ajustarse, debiendo en cualquier caso afectarse su producido al pago del servicio y el excedente ingresar a rentas generales;

Inciso 2.° El impuesto de barrido y limpieza, entendiéndose por tales la higienización en general de la vía pública, debiendo en cualquier caso afectarse su producido al pago del servicio y el excedente ingresar a rentas generales;

Inciso 3.° El impuesto a la extracción de arena, resaca y cascajos;

Inciso 4.° El contraste de pesas y medidas;

Inciso 5.° Las patentes - sin perjuicio de las que establezca el gobierno nacional - sobre carruajes y vehículos en general, excepto la de cualquier clase que se destinen exclusivamente para el acarreo o venta de artículos de consumo y que la municipalidad calificare de primera necesidad; sobre mozos de cordel; perros; instalación de máquinas accionadas a vapor; electricidad o petróleo; posadas; teatros, cineteatros; cinematógrafos; cafés cantantes; billares; circos; frontones; canchas de pelotas ; juegos de bochas y demás establecimientos de diversiones y recreo; montpíos; casas de empeño y las que operen sobre pólizas prendarias; Inciso 6.° El impuesto de delineación y construcción, en los casos de nuevos edificios o de renovación y refección de los ya construidos. Quedan exceptuados del pago de este impuesto las construcciones de casas, cuyo valor no exceda de $ 15.000 m/n y que estén destinados a servir de habitación a sus propietarios;

Inciso 7.° El impuesto sobre telégrafos urbanos, teléfonos, compaÑías de luz eléctrica, de gas y demás empresas análogas;

Inciso 8.° El producido de los arrendamientos de los mercados y demás propiedades municipales, de locales para carruajes, de bretes para mataderos y de corrales para hacienda;

Inciso 9.° El impuesto a la extracción de cueros;

Inciso 10. El producido de la conducción de cadáveres; de la concesión, delineación y reparto de sepulturas; el impuesto al empleo de lacayos, palafreneros, tarjeteros y vehículos transportadores de cadáveres y el impuesto a las transferencias de sepulturas, excepción hecha de las que se operen por sucesión hereditaria;

Inciso 11. El producido de los hospitales, asilos y hospicios, no obstante los subsidios

acordados por el gobierno nacional, entendiéndose que estos servicios serán gratuitos para las personas en estado de pobreza;

Inciso 12. El producido de la venta de los residuos de basuras;

Inciso 13. El producido de los derechos de oficina y el de las multas establecidas por las leyes y ordenanzas municipales;

Inciso 14. El 30 % del producido de la contribución directa del municipio; el 30 % de las patentes comerciales o industriales del mismo y la participación correspondiente a la Municipalidad sobre el producido del impuesto a los réditos y a las ventas a los hipódromos y los que establecen las demás leyes vigentes;

Inciso 15. El impuesto de niveles;

Inciso 16. El uso de subsuelo, superficie y espacio aéreo de las vías públicas;

Inciso 17. El impuesto a la colocación de avisos y culaquier otro tipo de propaganda en el interior o exterior de tranvías, vehículos en general, estaciones de ferrocarriles, de subterráneos o de otros medios de transportes y locomoción, teatros, cineteatros, cinematógrafos, cafés y demás establecimientos o locales de acceso público; a la colocación, inscripción, exhibición o ciculación de avisos, letreros, chapas, banderas de remate, escudos, volantes y toda otra publicidad o propaganda con fines lucrativos, escrita u oral, susceptible de ser vista u oída desde lugares públicos;

Inciso 18. Los derechos de habilitación e inspección a los garajes con capacidad para más de un automóvil, y a los establecimientos insalubres, peligrosos e incómodos; a las casas de compra y venta de ropa y otros objetos usados;

Inciso 19. Los derechos destinados a cubrir los gastos que demande el ejercicio de los poderes de policía municipal, debiendo el excedente ingresar a rentas generales;

Inciso 20. El derecho por las protestas que se hagan ante la Municipalidad;

Inciso 21. Los derechos de inscripción y de inspección de las fondas, hoteles, restourantes, casas de lunch, casas amuebladas, de inquilinato, conventillos y casas de vecindad, debiendo el excedente ingresar a rentas generales;

Inciso 22. Los derechos de sótanos, copias y de revisión de planos;

Inciso 23. El impuesto a la mayor altura de los edificios, catastro y fraccionamiento de terrenos;

Inciso 24. El impuesto hasta el 5 % a cargo del público sobre las entradas de teatros, cineteatros y cinematógrafos de un valor superior a $ 1 m/n, por función (debiendo considerarse como enteras las fracciones) con destino exclusivo al mejoramiento, sostenimiento y construcción de hospitales de alienados y crónicos y de asilos para ancianos;

ARTÍCULO 2°. Es facultad privativa de la municipalidad determinar el concepto, naturaleza y clasificación de los establecimientos, negocios, locales, actividades u objetos mencionados en el artículo 1.° de esta ley.

ARTÍCULO 3°. Queda facultada la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para hacer uso sin cargo del servico de Correos y Telégrafos de la Nación.

ARTÍCULO 4°. El cobro judicial de los impuestos y rentas se hará por el procedimiento prescripto para la ejecución de sentencias cuando se trate de cantidades líquidas, sirviendo de título bastante una constancia de la deuda sacada de los libros respectivos y autorizada por el encargado de llevarlos.

Sólo serán admisibles en este juicio las excepciones de falta de personería, prescripción, pago y falsedad, entendiéndose que ésta se refiere únicamente a las formas externas del título.

ARTÍCULO 5°. El Concejo Deliberante podrá establecer penas de multas o arrestos para los casos en que se contravengan las disposiciones de las ordenanzas que sancione. Se fija como límite máximo el de pesos 500 m/n. para la pena de multa y el de 30 días para la de arresto.

Los recargos que establezca el Concejo Deliberante por atraso en el pago de los gravámenes municipales anteriores no podrán exceder del 50% del monto actual de los mismos.

ARTÍCULO 6°. Exonérase, por el termino de cinco años, del pago de los impuestos municipales a las casas que se construyan por un valor máximo que no exceda de pesos 15.000 moneda nacional.

ARTÍCULO 7°. Queda derogada la Ley N° 4058, los artículos 14 y 20 de la Ley N° 5098 y el artículo 2° de la Ley N° 10.341 y el 6° de la Ley N° 9086, como también cualquier disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 19 de septiembre de 1941.

R. PATRON COSTAS JOSE LUIS CANTILO

Gustavo Figueroa L. Zavalía Carbó

Registrada bajo el N° 12.704



VEREDICTA LEYES

Régimen Impositivo Municipal. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).